

General Roca, 04 de mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MACRI, ELENA VIVIANA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RÍO NEGRO -C.P.E.) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (EXPEDIENTE N° RO-00461-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 20/02/2026 se alza la parte actora a fin de interponer Recurso de Casación fundado en la inaplicabilidad de ley y doctrina legal -cf. art. 61 inc. b Ley 5631- y arbitrariedad de sentencia.

Comienza la recurrente su presentación con un relato de los antecedentes de la causa, a fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso. Seguidamente, efectúa la demostración de los requisitos de admisibilidad formal, para luego ingresar en el análisis de la procedencia sustancial de su remedio, desarrollando los siguientes agravios:

Primer Agravio - Inaplicabilidad de Ley. Error de subsunción normativa: La recurrente sostiene que la sentencia incurre en un error normativo al usar una analogía que dista con la realidad de los hechos. Afirma que se pretende resolver el caso de una docente titular que recupera su salud aplicando por analogía normas previstas para la supresión de cargos (Arts. 24 y 25 Ley 391). Agrega que se ha inaplicado el régimen específico de reincorporación, vulnerando el art. 5 de la Ley 3487 y la protección integral de la carrera docente. Cita fallo del STJRN cuyos argumentos entiende aplicables al caso.

Segundo Agravio - Arbitrariedad por contradicción interna y falta de razón suficiente: Plantea que el Tribunal incurre en una fundamentación aparente al admitir que la actora es titular, pero pasa por alto esa condición al negarle todas sus consecuencias legales y aplicar los efectos de una renuncia común. Expresa que asemejar el cargo a uno "interino" o "a término" vulnera el principio de jerarquía normativa. Cita fallo del STJRN cuyos argumentos entiende aplicables al caso.

Tercer Agravio - Inaplicabilidad de la Ley. El error en el Régimen de Reincorporación: Argumenta que la Cámara inaplica el Art. 37 del Estatuto Docente, supeditando la estabilidad de una titular recuperada de una invalidez a las vacantes que se decida sacar a asamblea, confundiendo así el ingreso con la reincorporación. Agrega

que desvirtúa el alcance del referido artículo y que no reconoce la titularidad de la docente al cargo de Secretaria Académica que se desprende el acto administrativo n° 59/92 del Ministerio de Educación de la Nación, afirmando que el IUPA no tiene competencia para emitir un acto administrativo posterior que modifique aquél.

Cuarto Agravio - Arbitrariedad por absurdidad lógica en el cómputo del plazo - El "dies a quo": Sostiene que el derecho a la reincorporación nace cuando cesa la incapacidad en junio de 2018. Por lo que contarlo desde la renuncia, tal como sostiene la sentencia atacada, vacía de contenido el derecho, considerando un absurdo jurídico exigir que la docente pida su cargo cuando el Estado le prohibía trabajar por su incapacidad.

Quinto Agravio - Violación del principio de estabilidad y distinción de cargos: Expresa que la Cámara yerra al no distinguir la jerarquía del cargo de la actora, pues la reincorporación de un titular es prioritaria -y no puede quedar al azar de una vacante anual como un agente externo-, y su permanencia está blindada por garantías constitucionales y estatutarias específicas que limitan la discrecionalidad de la administración pública.

Culmina su presentación con un análisis de fallos jurisprudenciales relativos a la reincorporación de docentes titulares del Consejo Provincial de Educación.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado, se presenta la demandada Provincia de Río Negro a contestar el recurso de casación solicitando su rechazo por razones admisibilidad formal que detalla y sustancial que explica de la siguiente manera:

Al primer agravio, la demandada sostiene que el planteo no resulta acertado y que la actora no tenía estabilidad en el empleo que le permitiera reclamar una conservación de su puesto de trabajo y mucho menos salarios caídos. Afirma que la cita de los arts. 24 y 25 de la Ley 391 fue a modo ejemplificativo. Destaca que la sentencia consideró que fue un acto voluntario de renuncia el que culminó el vínculo laboral e impidió que posteriormente pueda ser reincorporada. Agrega que no encuentra respaldo legal alguno el reclamo de reincorporación realizado con posterioridad al vencimiento del plazo de 60 días del art. 87 del Estatuto General o, en subsidio, el de 5 años del art. 5 del Estatuto General y mucho menos la pretensión de salarios caídos.

Al segundo agravio la demandada sostiene que lo manifestado por la accionante es una disconformidad subjetiva con la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo, y no logra

acreditarse con los fundamentos expuestos en el recurso la causal de arbitrariedad invocada.

Al tercer agravio, la demandada reitera que la renuncia trajo como consecuencia la pérdida del derecho a la reincorporación. Añade que el artículo 37 de la ley 391 dispone que "podrán" ser reincorporados, lo que se traduce en una facultad discrecional de la institución y no en una obligación impuesta por ley.

Al cuarto agravio, la demandada manifiesta que no se acreditó la arbitrariedad invocada, dado que el derecho a la reincorporación se encontraba irremediablemente caduco por el exceso del plazo de 60 días previsto en el art. 87 del Estatuto General. Agrega que, incluso aplicando el art. 5 del Estatuto General, el cómputo comienza a correr a partir del egreso, manteniéndose la caducidad.

Al quinto agravio, afirma que nuevamente se presenta una disconformidad subjetiva que no determina el agravio concreto. Señala además que la actora trae a consideración una serie de fallos que no son de aplicación al caso por no guardar analogía y por no constituir doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia.

Hace reserva del caso federal.

Evacuado el traslado, por decreto del 07/04/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. En cuanto al monto del litigio, estamos ante un reclamo de monto indeterminado. Con respecto al depósito la parte actora recurrente se encuentra exenta, en razón de lo prescripto en el art. 66 de la Ley 5631.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En relación con el primer agravio, centrado en la pretendida errónea aplicación de los arts. 24 y 25 de la Ley 391, y al tercer agravio, referido a la inaplicabilidad del art. 37 del mismo plexo, cabe señalar que no se acreditan los presupuestos para la concesión

del recurso.

Pues, los artículos 24 y 25 del Estatuto Docente fueron introducidos en el fallo en crisis con carácter meramente analógico y ejemplificativo, con el fin de precisar el alcance diferencial de las distintas situaciones de revista, sin que ello implique una aplicación directa de la norma al caso concreto.

Por su parte, la supuesta omisión de aplicación del art. 37 carece de asidero, toda vez que dicho precepto fue expresamente ponderado en la sentencia como marco normativo y aplicable en conjunción con el art. 38 de la citada ley.

En tal sentido, planteo recursivo propuesto por la actora se circunscribe a una mera discrepancia subjetiva carente de relevancia casatoria que, bajo el ropaje de inaplicabilidad de la ley, no logra conmover el eje determinante del sentencia en crisis, esto es, la extinción del vínculo de empleo público operada por la propia voluntad de la accionante mediante su renuncia, el cese de los cargos sin resguardo legal para exigirlos y la circunstancia de que la actora no resulta titular de un derecho subjetivo que le confiera acción en los términos pretendidos.

Sabido es que hay error in iudicando cuando el Juez desoye reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas en la sentencia para la decisión de fondo, o reglas in procedendo. Ergo, se viola la ley cuando en una determinada situación de hecho se prescinde de aplicar la norma que conceptualiza la situación, eligiendo otras cuya mención contempla un supuesto distinto. O en todo caso la aplicación es errónea, cuando se acuerda a la norma correctamente escogida, por restricción o ampliación, un sentido incompatible con el supuesto de hecho planteado en el proceso. A la par que se viola o desatiende la doctrina legal, cuando se omite aplicar el texto expreso de la ley en su integración con el sentido literal más la adición de su inteligencia desentrañada jurídicamente por los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia; o cuando frente a la inexistencia de ley expresa que no se aplican los principios generales del derecho.

En el presente caso, de los agravios en cuestión no se advierte configurada la alegada inaplicabilidad de la ley. La recurrente propone una interpretación alternativa de los hechos y del derecho, pero no logra demostrar que el Tribunal haya omitido o aplicado erróneamente el texto expreso de la ley, lo que torna inadmisibile el recurso en este

aspecto.

En lo atinente a la tacha de arbitrariedad de sentencia esgrimida en el segundo y cuarto agravio -sustentada en una supuesta contradicción interna y falta de razón suficiente al reconocer la titularidad de la actora pero aplicarle los efectos de una renuncia común, así como en lo relativo al cómputo del plazo quinquenal para solicitar la reincorporación-, se advierte que la quejosa omite identificar de manera pormenorizada un yerro lógico en la fundamentación del Tribunal. Lejos de constituir un reproche casatorio concreto y eficaz, la argumentación recursiva se diluye en una mera discrepancia y disenso subjetivo respecto de la solución adoptada en la decisión atacada. En efecto, si bien la recurrente invoca que el fallo carece de razón suficiente al soslayar su condición de titular y atribuirle los efectos de una renuncia común, no logra demostrar argumentativamente las deficiencias lógicas del razonamiento judicial ni evidencia una incongruencia de magnitud tal que habilite la procedencia de esta excepcional causal.

En idéntico sentido, la afirmación relativa a que la sentencia habría incurrido en absurdidad lógica al contabilizar los plazos desde la fecha de renuncia y no desde el cese de la incapacidad, la impugnante no aporta razones suficientes que logren patentizar la incongruencia que invoca, limitándose a cuestionar de manera genérica la estricta y literal aplicación de la norma efectuada por este Tribunal en la sentencia en crisis.

En este sentido, resulta ilustrativo destacar lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala que: *"...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados..."*.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad pretoriana es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de

la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13). Así, observamos que los argumentos expuestos por la recurrente a lo largo de su libelo no logran demostrar la pretendida incongruencia argumental del fallo en crisis, ni que el fallo hubiere incurrido en un desvío en el razonamiento o falta de soporte lógico y racional de la sentencia, para la habilitación de la instancia extraordinaria bajo la excepcional causa de arbitrariedad; lo que determina su inadmisibilidad.

Por último, en lo que concierne al quinto agravio -sustentado en la pretendida vulneración del principio de estabilidad y en la falta de distinción de la jerarquía de los cargos-, cabe señalar que la argumentación expuesta se erige como una mera reedición de los planteos precedentemente ensayados. En tal sentido, al carecer de un desarrollo argumental autónomo que aporte nuevos elementos para rebatir lo ya decidido, corresponde su íntegra desestimación remitiendo, en honor a la brevedad, a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados ut supra.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando.

II.- Costas a la recurrente en su calidad de vencida (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC), regulando honorarios a favor de las Dras. Carlina Brunetti y Noel Coriolani, en conjunto, en la suma de **\$1.285.900** (MB: \$5.143.600 x 25%), y a favor del Dr. Francisco M. López Raffo en la suma de **\$1.543.080** (MB: \$5.143.600 x 30%), todo conforme art. 15 Ley 2212.

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-